

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO**N° 0053-2021-CD-OSITRAN**

Lima, 20 de octubre de 2021

VISTOS:

El Informe Conjunto N° 00127-2021-IC-OSITRAN (GRE-GAJ), elaborado por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y por la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán en lo relativo al reajuste extraordinario de peaje en el marco del Contrato de Concesión del Tramo Vial Puente Pucusana - Cerro Azul – Ica, el Memorando N° 195-2021-GRE-OSITRAN y el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley de Supervisión de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, aprobada mediante Ley N° 26917, establece que es misión del Ositrán regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las entidades prestadoras, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios; con el fin de garantizar la eficiencia en la explotación de la infraestructura de transporte de uso público;

Que, por su parte, el literal b) del numeral 7.1 del artículo 7 de la precitada Ley, atribuye al Ositrán la función reguladora, y en tal virtud, la función de operar el sistema tarifario de la infraestructura bajo su ámbito, lo que incluye la infraestructura portuaria de uso público;

Que, el literal b) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos (LMOR), aprobada por la Ley N° 27332, establece que la función reguladora de los Organismos Reguladores comprende la facultad de fijar tarifas de los servicios bajo su ámbito;

Que, el artículo 17 del Reglamento General del Ositrán (REGO), aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM establece que la función reguladora será ejercida exclusivamente por el Consejo Directivo del Organismo Regulador. Asimismo, señala que el Consejo Directivo sustenta sus decisiones en los informes técnicos que emite la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, encargada de conducir e instruir los procedimientos tarifarios; y la Gerencia de Asesoría Jurídica, que tiene a su cargo la evaluación de los aspectos jurídicos relacionados al procedimiento tarifario;

Que, con fecha 20 de setiembre de 2005, el Estado Peruano, a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la empresa Concesionaria Vial del Perú S.A., suscribieron el Contrato de Concesión del Tramo Vial Puente Pucusana - Cerro Azul – Ica (en adelante, el Contrato de Concesión);

Que, la cláusula 8.17 del Contrato de Concesión señala que en la eventualidad que se produzca una variación de más del 10% desde el último reajuste ordinario, el REGULADOR a solicitud de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, procederá a realizar un reajuste extraordinario en el cual el Peaje será fijado incorporando a la fórmula prevista en dicha cláusula, en el primer componente, el tipo de cambio del día en que se produzca el reajuste extraordinario;

Que, mediante la Carta CDGO.0092.2021 recibida el 10 de setiembre de 2021, el Concesionario remitió al Regulador la solicitud para la realización del reajuste extraordinario, argumentando que se habría producido una variación de más del 10% de la Tarifa respecto al último reajuste ordinario;

Firmado por:
ZAMBRANO
COPELLO Rosa
Verónica FAU
20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 21/10/2021
13:28:48 -0500

Visado por: MEJIA CORNEJO Juan
Carlos FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 21/10/2021 12:22:49 -0500

Visado por: SHEPUT STUCCHI
Humberto Luis FIR 07720411 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 21/10/2021 11:44:18 -0500

Visado por: QUESADA ORE Luis
Ricardo FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 21/10/2021 10:22:52 -0500

Que, con fecha 09 de octubre de 2021, se publicó en el diario oficial El Peruano, la Resolución de Consejo Directivo N° 0047-2021-CD-OSITRAN, mediante la cual se aprueba el "Procedimiento para la aplicación del reajuste extraordinario de peajes en concesiones de la red vial" (en adelante el Procedimiento);

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Contrato de Concesión y en concordancia con el Procedimiento, en caso se produzca una variación de más del diez por ciento (10%) desde el último reajuste ordinario, corresponderá al Regulador realizar un reajuste extraordinario fijando un nuevo peaje que se calculará incorporando en el primer componente de la fórmula de reajuste ordinario, el tipo de cambio del día en que se produzca el reajuste extraordinario;

Que, mediante Informe Conjunto N° 00127-2021-IC-OSITRAN (GRE-GAJ), la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán concluyen que con los datos de septiembre de 2021, se verifica una variación superior al 10% respecto del último ajuste ordinario de la Concesión, por lo que a partir de esta información sí corresponde que el Regulador proceda a reajustar el peaje en esta Concesión; asimismo, que el valor del peaje extraordinario será aquel que resulte de la fórmula indicada en el Informe, la cual considerará el tipo de cambio establecido por la Superintendencia de Banca y Seguros y publicado en el diario oficial "El Peruano" el día en que el Consejo Directivo del Ositrán apruebe el reajuste extraordinario;

Que, mediante Memorando N° 195-2021-GRE-OSITRAN, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos informa el Tipo de Cambio publicado el día de la sesión del Consejo Directivo, así como el valor del reajuste extraordinario resultante de la fórmula indicada en el Informe Conjunto N° 00127-2021-IC-OSITRAN (GRE-GAJ) actualizando los proyectos de resolución y de acuerdo del Consejo Directivo;

Que, luego de evaluar y deliberar respecto del caso materia de análisis, el Consejo Directivo manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones del informe y memorando de vistos, constituyéndolo como parte integrante de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Por lo expuesto, y en virtud de las funciones previstas en el Reglamento General del Ositrán, aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión Ordinaria N° 750-2021-CD-OSITRAN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Determinar el reajuste extraordinario de peaje en aplicación del Contrato de Concesión del Tramo Vial Puente Pucusana - Cerro Azul – Ica, el cual asciende a: S/ 6,951, por lo que las tarifas a cobrar en la Concesión son las siguientes:

Categoría	Peaje Extraordinario S/	IGV	Tarifa Extraordinaria S/	Doble Tarifa ^{1/} S/
Vehículos Ligeros	6, 951	1,25	8,20	16,40
Vehículos Pesados - 2 Ejes			16,40	32,80
Vehículos Pesados - 3 Ejes			24,60	49,20
Vehículos Pesados - 4 Ejes			32,80	65,60
Vehículos Pesados - 5 Ejes			41,00	82,00
Vehículos Pesados - 6 Ejes			49,20	98,40
Vehículos Pesados - 7 Ejes			57,40	114,80

1/ Debido al cobro en un solo sentido.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

Artículo 2°.- El reajuste extraordinario entrará en vigencia de conformidad con las reglas de publicidad previstas en el Reglamento General de Tarifas vigente.

Artículo 3°.- Notificar la presente resolución a la empresa Concesionaria Vial del Perú S.A. y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 4°.- Disponer la difusión de la presente resolución, así como del Informe Conjunto N° 00127-2021-IC-OSITRAN (GRE-GAJ), y del Memorando N° 195-2021-GRE-OSITRAN en el portal institucional del Ositrán ubicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe/ositrان).

Regístrese y comuníquese

VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO
Presidente del Consejo Directivo

NT: 2021095160

INFORME CONJUNTO N° 00127-2021-IC-OSITRAN
(GRE - GAJ)

Para: **JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO**
Gerente General

De: **RICARDO QUESADA ORÉ**
Gerente de Regulación y Estudios Económicos

HUMBERTO SHEPUT STUCCHI
Gerente de Asesoría Jurídica

Asunto: Reajuste Extraordinario del Peaje
Literal d) de la cláusula 8.17 del Contrato de Concesión del Tramo Vial Puente Pucusana - Cerro Azul - Ica.

Fecha: 12 de octubre de 2021

 Firmado por:
QUESADA ORE
Luis Ricardo FAU
20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 12/10/2021
19:17:21 -0500

 Firmado por:
SHEPUT STUCCHI
Humberto Luis FIR
07720411 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 12/10/2021
20:07:46 -0500

I. OBJETIVO

1. El objeto del presente informe es evaluar si se cumplen las condiciones para el reajuste extraordinario del peaje previstas en el literal d) de la cláusula 8.17 del Contrato de Concesión del Tramo Vial Puente Pucusana - Cerro Azul – Ica y, de ser el caso, establecer las pautas para la determinación del valor de peaje y tarifa que deberá cobrar el Concesionario.

II. ANTECEDENTES

2. Con fecha 20 de setiembre de 2005, el Estado Peruano, a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, el Concedente o MTC) y la empresa Concesionaria Vial del Perú S.A. (en adelante, COVIPERÚ o el Concesionario), suscribieron el Contrato de Concesión del Tramo Vial Puente Pucusana - Cerro Azul – Ica (en adelante, el Contrato de Concesión).
3. Mediante la Carta CDGG.0031.2021, del 04 de febrero de 2021, el Concesionario hizo de conocimiento al Regulador el cálculo de reajuste ordinario de las Tarifas de Peaje de la Concesión, el cual entró en vigencia el 20 de febrero de 2021.
4. Mediante Oficio N° 00045 -2021-GRE-OSITRAN, del 19 de febrero de 2021, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos de Ositrán, puso de conocimiento al Concesionario la verificación del reajuste ordinario remitido mediante la Carta CDGG.0031.2021.
5. Mediante la Carta CDGO.0092.2021 recibida el 10 de setiembre de 2021, el Concesionario remitió al Regulador la solicitud para la realización del reajuste extraordinario, argumentando que se habría producido una variación de más del 10% de la Tarifa respecto al último reajuste ordinario.
6. Con fecha 06 de octubre de 2021, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0047-2021-CD-OSITRAN, se aprobó el Procedimiento para la aplicación del reajuste extraordinario de peajes en concesiones de la red vial, el cual fue publicado en el diario oficial El Peruano el 09 de octubre de 2021.
7. Con fecha 12 de octubre de 2021 mediante Oficio N° 00153 -2021-GRE-OSITRAN, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos de Ositrán informó al Concedente que se habría recibido la solicitud de reajuste extraordinario de peaje remitida por el Concesionario y que esta sería sometida a evaluación por parte del Consejo Directivo del Ositrán.

Visado por: ZAMORA BARBOZA
Martha Ysabel FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 12/10/2021 20:33:55 -0500

Visado por: ROSALES MAYO Christian
Juan FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 12/10/2021 20:12:47 -0500

Visado por: CALDAS CABRERA
Daisy Melina FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 12/10/2021 19:02:10 -0500

Visado por: OCHOA CARBAJO Yessica
Guadalupe FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 12/10/2021 18:59:20 -0500

Visado por: ALVAREZ HUAMAN Junior
Missael FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 12/10/2021 18:53:54 -0500

III. ANÁLISIS

III.1. Marco legal y contractual aplicable

III.1.1. Marco Legal

8. El literal b) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobada por la Ley N° 27332, señala que la función reguladora de los Organismos Reguladores, entre los cuales se encuentra el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (en adelante, el Ositrán o el Regulador), comprende la facultad de fijar tarifas de los servicios bajo su ámbito.
9. El numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley de Supervisión de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, aprobada mediante la Ley N° 26917, establece que el Ositrán tiene como misión regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras, con la finalidad de cautelar en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios, para garantizar la eficiencia en la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público.
10. El literal b) del numeral 7.1 del artículo 7 de la referida Ley de Supervisión de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, atribuye al Ositrán la función de operar el sistema tarifario de la infraestructura bajo su ámbito, fijando las tarifas correspondientes en los casos en que no exista competencia en el mercado; y, en el caso que exista un contrato de concesión con el Estado, velar por el cumplimiento de las cláusulas tarifarias y de reajuste tarifario que pueda contener.
11. En esa línea, el artículo 10 del Reglamento General del Ositrán (en adelante, el REGO), aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, establece que la institución se encuentra facultada para ejercer las funciones normativa, reguladora, supervisora, fiscalizadora y sancionadora, y de solución de controversias y atención de reclamos de usuarios; precisándose en los numerales 5.5 y 5.6 del artículo 5 de dicho dispositivo legal, que le corresponde al Ositrán velar por el cabal cumplimiento de los contratos de concesión y del sistema de tarifas, peajes o similares.
12. De otro lado, el artículo 16 del mencionado dispositivo legal señala que, en ejercicio de su función reguladora, el Ositrán regula, fija, revisa o desregula las tarifas de los servicios y actividades derivadas de la explotación de la infraestructura en virtud de un título legal o contractual.
13. Adicionalmente, el artículo 17 del REGO (en concordancia con lo que establece el artículo 2 del Decreto Supremo N° 042-2005-PCM, Reglamento de la Ley N° 27332 – Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos), establece que la función reguladora es competencia exclusiva del Consejo Directivo de la institución. En ese sentido, el REGO precisa que dicho órgano sustenta sus decisiones en los informes técnicos que emita la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, encargada de conducir e instruir los procedimientos tarifarios, y la Gerencia de Asesoría Jurídica, que tiene a su cargo la evaluación de los aspectos jurídicos relacionados al procedimiento tarifario.
14. En la misma línea, el ROF del OSITRAN en su artículo 7, numeral 2, señala que es función del Consejo Directivo ejercer la función reguladora respecto de la infraestructura de transporte de uso público de competencia del Ositrán.

III.1.2. Marco contractual

15. En la sección relacionada al régimen tarifario del Contrato de Concesión, el literal d) de la cláusula 8.17 regula dos tipos de reajuste del peaje, el reajuste ordinario anual y un

reajuste extraordinario aplicable únicamente cuando concurren ciertas condiciones. En efecto, dicha cláusula establece lo siguiente:

*“d) Los peajes, a partir de la aprobación de la culminación de las Obras de la Primera Etapa, podrán ser reajustados en forma ordinaria por la SOCIEDAD CONCESIONARIA. **El reajuste ordinario se podrá realizar cada doce (12) meses, a partir de la puesta en vigencia de la Tarifa de Peaje establecida en el literal c) de la presente cláusula, y se llevará a cabo de acuerdo al siguiente método de ajuste de Tarifas:***

$$Peaje_i = \left[(US\$ 1,50 * 50\%) \times \left(\frac{CPI_i}{CPI_0} \right) \times TC_i \right] + \left[(US\$ 1,50 * 50\%) \times \left(\frac{IPC_i}{IPC_0} \right) \times TC_o \right]$$

Donde:

Peaje: es el monto a cobrar en Nuevos Soles, sin incluir el Impuesto General a las Ventas y otros aportes de Ley, para vehículos o por eje para vehículos pesados.

i: es el mes anterior al que se realiza el ajuste tarifario. Sin perjuicio de ello, para efectos de la primera aplicación de la fórmula de ajuste tarifario señalado en el literal c) precedente, se considerará como i al mes de diciembre de 2013.

0: corresponde a 20 de setiembre de 2009, para IPC0 y CPI0; y, 20 de setiembre de 2005, para TC0.

*CPI: es el índice de Precios al Consumidor (Consumer Price Index) de los Estados Unidos de América, publicado por el Departamento de Estadísticas Laborales (The Bureau of Statistics). **Para el mes i de ajuste se utilizará el CPI para el mes anterior. En caso de no haber sido publicado se utilizará el del mes precedente.***

TC: es el Tipo de Cambio, definido en la cláusula primera del presente Contrato de Concesión.

IPC: es el índice de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

En la eventualidad de que se produzca una variación de más del 10% desde el último reajuste ordinario, el REGULADOR a solicitud de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, procederá a realizar un reajuste extraordinario en el cual el Peaje será fijado incorporando a la formula anterior, en el primer componente, el tipo de cambio del día en que se produzca el reajuste extraordinario.

Para determinar la Tarifa a cobrar, a los Peajes mencionados en esta cláusula deberá sumarse el importe correspondiente al Impuesto General a las Ventas (IGV) y otros aportes de ley, que no incluyen los aportes por regulación, y el resultado se deberá redondear a los diez (10) céntimos más próximos o a la menor moneda fraccionaria que se encuentre vigente.”

[Resaltado agregado.]

16. Como se aprecia, conforme al literal d) de la cláusula 8.17 del Contrato de Concesión, el reajuste ordinario es efectuado por el Concesionario cada 12 meses de manera ordinaria a partir de la puesta en vigencia de la Tarifa de Peaje establecida en el literal c)¹ de la misma cláusula, para lo cual se requiere actualizar la fórmula señalada, la cual incluye el Tipo de Cambio (TC), el Índice de Precios al Consumidor (IPC) y el *Consumer Price Index* (CPI) de los Estados Unidos de América.

¹ El literal c) de la cláusula 8.17 establece lo siguiente:

“La Tarifa a ser cobrada por la SOCIEDAD CONCESIONARIA, está compuesta por un Peaje máximo de Un y 50/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1,50). (...) La SOCIEDAD CONCESIONARIA tendrá derecho al cobro de dicha Tarifa a partir de la firma de la Adenda N° 6 y entrará en vigencia previa publicación de la modificación del Tarifario, conforme a las Leyes y Disposiciones Aplicables. (...)”

[El resaltado es agregado.]

17. Adicionalmente, la citada cláusula regula la posibilidad de realizar un reajuste extraordinario del peaje en la eventualidad de que se produzca una variación de más del 10% desde el último reajuste ordinario, lo cual implica que dicho reajuste debe ocurrir después del último reajuste ordinario anual y antes de que se cumplan los 12 meses previstos como el periodo regular de duración de un peaje.
18. En dicha circunstancia, a solicitud del Concesionario, el Regulador procederá a realizar el reajuste extraordinario fijando un nuevo peaje que se calculará incorporando en el primer componente de la fórmula de reajuste ordinario, el tipo de cambio del día en que se produzca el reajuste extraordinario.

III.1.3. Procedimiento para la aplicación del reajuste extraordinario

19. El 06 de octubre de 2021, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0047-2021-CD-OSITRAN, se aprobó el procedimiento para la aplicación del reajuste extraordinario de peajes en concesiones de la red vial, el cual fue publicado en el diario oficial El Peruano el 09 de octubre de 2021.
20. Dicho procedimiento identifica a las unidades orgánicas del Ositrán involucradas en el procedimiento de reajuste extraordinario, define las actuaciones que deben realizar dichos órganos y establece los plazos que deben observarse en cada actuación, de forma que se logre una actuación oportuna y predecible por parte de las áreas involucradas.
21. Cabe indicar que si bien como se señaló en los Antecedentes de este Informe, la solicitud de COVIPERU fue recibida el día 9 de setiembre de 2021, en el presente caso resultan de aplicación las reglas del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0047-2021-CD-OSITRAN, ello en atención a los principios de informalismo², celeridad³ y eficacia⁴ recogidos en el TUO de la LPAG y lo previsto en la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil, que prevé que las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite⁵.

III.2. Análisis de la aplicación del reajuste extraordinario

22. De la revisión de las disposiciones contractuales de reajuste extraordinario antes citadas, se ha identificado que la primera parte del texto describe la condición contingente que habilitaría la implementación del reajuste extraordinario, a saber, la eventualidad de que se produzca una variación de más del 10% desde el último reajuste ordinario.

² **1.6. Principio de informalismo.-** Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

³ **Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

⁴ **1.10. Principio de eficacia.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.
En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.

⁵ **Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil**
Disposiciones Complementarias y finales

Segunda.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado.

23. Además, en la segunda parte del texto se asigna al Ositrán, previa solicitud del Concesionario, la responsabilidad de efectuar dicho reajuste y finalmente se establece el método que debe utilizar el Regulador para calcular el peaje extraordinario.
24. En resumen, el literal d) de la cláusula 8.17 del Contrato de Concesión, prevé dos fases o momentos en el proceso de reajuste extraordinario como se aprecia a continuación:

<i>“En la eventualidad de que se produzca una variación de más del 10% desde el último reajuste ordinario, el REGULADOR a solicitud de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, procederá a realizar un reajuste extraordinario en el cual el Peaje será fijado incorporando a la fórmula anterior, en el primer componente, el tipo de cambio del día en que se produzca el reajuste extraordinario”.</i>	Fase de verificación del cumplimiento de condición para la activación de reajuste extraordinario.
	Fase de fijación del valor de peaje extraordinario.

25. De este modo, en primer lugar, se debe verificar si se cumple el escenario de haberse producido una variación superior al 10% desde el último reajuste ordinario.

a) Último Reajuste Ordinario

26. En el caso del Tramo Vial Puente Pucusana - Cerro Azul – Ica (en adelante, Red Vial N° 6), el último reajuste ordinario de peaje fue puesto en conocimiento del Regulador el 04 de febrero de 2021 y entró en vigencia el 20 de febrero de 2021 en las unidades de Peaje de Chilca, Jahuay e Ica.
27. En efecto, mediante la Carta CDGG.0031.2021, del 04 de febrero de 2021, el Concesionario remitió al Regulador el cálculo del reajuste ordinario de las Tarifas de Peaje de la Concesión, estableciendo que había estimado el valor del peaje reajustado de conformidad con la fórmula de reajuste ordinario y el monto resultante ascendía a S/ 6,661. Por su parte, en cumplimiento de lo estipulado en la Cláusula 8.14 del Contrato de Concesión⁶ referido a la aplicación del sistema de cobro de doble Tarifa en un solo sentido, la tarifa a cobrar a partir del 20 de febrero de 2021 en las unidades de peaje de la Concesión sería de S/ 15,80⁷.
28. Las variables utilizadas por COVIPERU para arribar a dicho resultado fueron las siguientes:

Tabla N° 1
Valor de las variables utilizadas para la determinación del último reajuste ordinario en la Concesión

variables utilizadas para el reajuste ordinario		Valor del peaje y tarifa	
CPI	0 = Set 2009	215,969	Peaje ^{1/}
	i = Dic 2020	260,474	
IPC	0 = Set 2009	99,778	Tarifa
	i = Ene 2021	136,32	Tarifa doble cobro
TC	0 = 20 Set 2005	3,301	15,8
	i = Ene 2021	3,624575	

1/ Sólo para efectos de la presentación se muestra los valores a 3 decimales.

⁶ **“Régimen Económico: El Peaje y la Tarifa**

8.14.- El cobro de la Tarifa se efectuará a través de las Unidades de Peaje. La SOCIEDAD CONCESIONARIA cobrará doble Tarifa en un solo sentido (Norte a Sur). En caso de que, por razones debidamente sustentadas, la SOCIEDAD CONCESIONARIA desee efectuar el cobro de la Tarifa también en el sentido Sur a Norte, deberá contar con la autorización expresa del CONCEDENTE, previa opinión del REGULADOR, en cuyo caso, el monto de la Tarifa por calzada, se reducirá al cobro de una Tarifa por cada sentido”.

⁷ Al respecto, se debe precisar que mediante el Oficio N° 00045 -2021-GRE-OSITRAN, del 19 de febrero de 2021, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos de Ositrán, puso de conocimiento al Concesionario la verificación del reajuste ordinario remitido mediante la Carta CDGG.0031.2021.

b) Verificación del cumplimiento de condición para la activación de reajuste extraordinario.

29. De acuerdo con lo expuesto previamente el Contrato de Concesión establece que la determinación del reajuste extraordinario procederá, en caso se cumpla lo siguiente:
- Que se produzca una variación de más del 10% desde el último reajuste ordinario, y
 - Que el Concesionario solicite al Regulador que realice el reajuste extraordinario.
30. Mediante la Carta CDGO.0092.2021 recibida el 10 de setiembre de 2021, el Concesionario remitió al Regulador la solicitud para la realización del reajuste extraordinario, argumentando que se habría producido una variación de más del 10% de la Tarifa respecto al último reajuste ordinario. COVIPERU sustentó su solicitud con información de las variables IPC, CPI y TC promedio mensual, disponibles al 8 de setiembre de 2021, con la cual afirma que se habría producido una variación superior al 10% de la tarifa establecida en el último reajuste ordinario.
31. Por tanto, habiendo recibido una solicitud que adjuntaba la información de sustento, corresponde verificar si efectivamente se ha presentado una variación del 10% del peaje de la Concesión en relación con el valor obtenido en el último reajuste ordinario y de este modo, establecer si efectivamente se ha cumplido con las condiciones para la activación del reajuste extraordinario.
32. Para estimar el porcentaje (%) de variación al que hace referencia la cláusula de reajuste extraordinario debe compararse el valor del peaje considerando información disponible a setiembre de 2021, con el peaje del último reajuste ordinario indicado en el literal a) de la presente sección⁸.
33. En efecto, conforme lo establece el Contrato de Concesión, el reajuste extraordinario toma como referencia la fórmula de reajuste ordinario, a partir de la cual se determina el valor del peaje -y no de la tarifa-, tal como se observa a continuación:

$$Peaje_i = \left[(US\$ 1,50 * 50\%) \times \left(\frac{CPI_i}{CPI_0} \right) \times TC_i \right] + \left[(US\$ 1,50 * 50\%) \times \left(\frac{IPC_i}{IPC_0} \right) \times TC_0 \right]$$

34. Sobre la base de lo expuesto previamente, en la Tabla N° 2 se presenta la verificación de la variación del peaje con información disponible a setiembre de 2021 (esto es, datos correspondientes al mes de agosto de 2021), considerando lo establecido en el literal d) de la cláusula 8.17 del Contrato de Concesión.

Tabla N° 02
Valores de CPI, TC e IPC, utilizados para la verificación de variación del peaje de la concesión en el marco del reajuste extraordinario

		Según Contrato de Concesión ^{1/}		Remitido por el Concesionario	
Variables	CPI	0 = Set 2009	215,969	0 = Set 2009	215,969
		i = Jul 2021	273,003	i = Jul 2021	273,003
	IPC	0 = Set 2009	99,778	0 = Set 2009	99,778
		i = Ago 2021	141,000	i = Ago 2021	141,000
	TC	0 = 20 Set 2005	3,301	0 = 20 Set 2005	3,301

⁸ Cabe precisar que, en su Carta CDGO.0092.2021, el Concesionario ha estimado dicha variación a partir de la comparación entre la tarifa (peaje + IGV) considerando información disponible a setiembre de 2021 y la tarifa que venía cobrando desde el último reajuste ordinario.

		i = Ago 2021	4,086	i = Ago 2021	4,086
Peaje	Peaje resultante	7,373		7,373	
	Peaje del último reajuste ordinario	6,661		6,661	
	Variación	10,7%		10,7%	

1/ Sólo para efectos de la presentación se muestra los valores a 3 decimales.

Fuente:

- United States Department of Labor – Bureau of Labor Statistics, CPI Detailed Report Tables.
- Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana (Base 2009=100), aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 205-2021-INEI y publicado en el Diario Oficial El Peruano el 01 de setiembre de 2021.
- Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, Tipo de cambio promedio ponderado de compra y venta del sistema financiero, publicado en el Diario Oficial El Peruano.

35. Por lo expuesto, se ha verificado que efectivamente, con la información disponible de las variables IPC, CPI y TC en setiembre de 2021, el valor del nuevo peaje ha presentado una variación superior al 10% respecto al último reajuste ordinario, por lo que corresponde que el Regulador proceda a reajustar el peaje, fijando un nuevo peaje extraordinario que reemplazará al estimado por el Concesionario y que se encuentra vigente desde el 20 de febrero de 2021.

III.3. **Parámetros para la fijación del valor del valor de peaje extraordinario**

36. Como se ha señalado anteriormente, en vista de que se ha cumplido el escenario previsto para la activación del reajuste extraordinario de peaje previsto en el Contrato de Concesión, corresponde que el Regulador proceda a reajustar el peaje.
37. De conformidad con lo establecido en el Contrato de Concesión dicho reajuste debe realizarse reemplazando el tipo de cambio del día calendario en que se produzca el reajuste en el primer componente de la fórmula de reajuste ordinario:

“ (..) el REGULADOR a solicitud de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, procederá a realizar un reajuste extraordinario en el cual el Peaje será fijado incorporando a la formula anterior, en el primer componente, el tipo de cambio del día en que se produzca el reajuste extraordinario”.

[Subrayado agregado.]

38. De acuerdo con el marco legal vigente, la función de fijar las tarifas de los servicios derivados de la explotación de la infraestructura, en este caso, los peajes, recae exclusivamente sobre el Consejo Directivo del Regulador, por lo que el día en que se produzca el reajuste extraordinario será el día en el que dicho órgano apruebe el reajuste correspondiente.
39. En esa línea y considerando la imposibilidad de disponer en la actualidad con el valor del tipo de cambio que estará vigente en dicha fecha, en la sección VI.2 del *Procedimiento para la aplicación del reajuste extraordinario de peajes en concesiones de la red vial* se ha previsto que el presente Informe elaborado por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, con el apoyo de la Gerencia de Asesoría Jurídica, debe incluir las pautas para determinar el valor del peaje y la tarifa extraordinario.
40. Asimismo, el *Procedimiento para la aplicación del reajuste extraordinario de peajes en concesiones de la red vial* plantea que el Tipo de Cambio a utilizar para calcular el valor del nuevo peaje extraordinario, considerará la definición de dicho término en cada Contrato de Concesión. Al respecto, cabe precisar que la definición del Tipo de Cambio establecida en el Contrato de Concesión es la siguiente:

"DEFINICIONES:
(...)

Tipo de Cambio

Es el Tipo de Cambio promedio de compra o de venta del sistema financiero establecido por la Superintendencia de Banca y Seguros y publicado en el diario oficial "El Peruano", para la conversión de Nuevos Soles a Dólares de los Estados Unidos de América y viceversa.

41. En ese sentido, el tipo de cambio que será incorporado en el primer componente de la fórmula de reajuste ordinario de peajes (TC_i) corresponderá al publicado en el diario oficial "El Peruano" del día en que el Consejo Directivo del Ositrán disponga el reajuste extraordinario.
42. Por su parte, de acuerdo a lo indicado expresamente en el literal d) de la cláusula 8.17 del Contrato de Concesión, el resto de variables de la fórmula de reajuste ordinario de peajes (IPC_o , IPC_i , CPI_o , CPI_i , y TC_o) se mantendrán constantes conforme a lo establecido en el último reajuste ordinario de febrero de 2021, de modo que, los parámetros o valores a utilizar para la determinación del nuevo peaje extraordinario serían los siguientes:

Tabla N° 03
Valores de las variables a ser utilizadas para determinar el peaje extraordinario

Variable		Valor
CPI	0 = Set 2009	215,969
	i = Dic 2020	260,474
IPC	0 = Set 2009	99,778142
	i = Ene 2021	136,32
TC	0 = 20 Set 2005	3,301
	i = Publicado el día en el que Consejo Directivo de Ositrán disponga el reajuste extraordinario	

1/ Sólo para efectos de la presentación se muestra los valores a 3 decimales.

43. En tal sentido, el valor del peaje extraordinario será el resultado de la siguiente formula, cuya variable TC_i será reemplazada con el valor publicado en el diario oficial "El Peruano" del día en que el Consejo Directivo del Ositrán disponga la aprobación del reajuste extraordinario.

$$Peaje_{Ext} = \left[(US\$ 1,50 * 50\%) \times \left(\frac{260,47}{215,96} \right) \times TC_i \right] + \left[(US\$ 1,50 * 50\%) \times \left(\frac{136,32}{99,78} \right) \times 3,301 \right]$$

III.4. Determinación de la tarifa a ser cobrada a los usuarios

44. Cabe precisar que, de forma similar a los reajustes ordinarios, para el cálculo de la nueva tarifa a cobrar a los usuarios se deberá tomar en cuenta el proceso de redondeo establecido en la cláusula 8.17 d) del Contrato de Concesión, que establece que para determinar la tarifa a ser cobrada deberá sumarse al peaje el importe correspondiente al Impuesto General a las Ventas (IGV) y otros aportes de ley, y el resultado se deberá redondear a los diez (10) céntimos más próximos o a la menor moneda fraccionaria que se encuentre vigente.
45. Finalmente, dicho resultado se deberá multiplicar por dos, teniendo en cuenta la aplicación del sistema de cobro de doble Tarifa en un solo sentido estipulado en la Cláusula 8.14 del Contrato de Concesión, conforme al siguiente esquema:

Tabla N° 04
Esquema de cálculo de la Tarifa de peaje a ser cobrado en la Red Vial 6

	Concepto	S/
1	Peaje extraordinario	Peaje Ext
2	IGV (18%)	(1) * 0,18
3	Tarifa	(1) + (2)
4	Redondeo (2 decimales)	Redondeo (3)
5	Tarifa doble cobro	(4) * 2

46. La sección VII del *Procedimiento para la aplicación del reajuste extraordinario de peajes en concesiones de la red vial* el Concesionario deberá cumplir con las reglas de publicidad previstas en el Reglamento General de Tarifas – RETA⁹ para los casos de modificación del tarifario¹⁰.
47. En ese sentido, una vez que se cumpla con notificar al Concesionario la Resolución del Consejo Directivo de Ositrán que fija la tarifa de peaje extraordinario, la Entidad Prestadora procederá a la modificación de su tarifario, y deberá observar lo establecido en el RETA antes de la entrada en vigencia de la nueva tarifa de peaje extraordinario.

III.5. Vigencia del valor del Reajuste extraordinario

48. De acuerdo con la sección IX del *Procedimiento para la aplicación del reajuste extraordinario de peajes en concesiones de la red vial* el Concesionario, la tarifa del reajuste extraordinario se mantendrá vigente hasta la fecha del siguiente reajuste ordinario de peaje que será efectuado por el Concesionario de conformidad con lo señalado en el literal d) de la cláusula 8.17 del Contrato de Concesión.

IV. CONCLUSIONES

49. El literal d) de la cláusula 8.17 del Contrato de Concesión de del Tramo Vial Puente Pucusana - Cerro Azul – Ica establece la posibilidad de que el Regulador realice un

⁹ Aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0003-2021-CD-OSITRAN, del 21 de enero de 2021 y publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2021.

¹⁰ Reglamento General de Tarifas.-

“Artículo 47.- Contenido mínimo del tarifario

47.1. El tarifario de las Entidades Prestadoras debe contener como mínimo lo siguiente:

- a) Fecha de entrada en vigencia del tarifario, así como de las modificaciones que se efectúen al mismo.
- b) Denominación del servicio.
- c) Descripción detallada y alcance del servicio.
- d) Tarifa o precio a cobrarse por el servicio, incluyendo IGV en caso corresponda.
- e) Unidad de cobro.
- f) Condiciones para la aplicación y pago de las tarifas y precios.

Artículo 48.- Obligación de publicar el tarifario y sus modificaciones

(...)

48.2. En caso se realicen modificaciones al contenido del tarifario, la Entidad Prestadora debe publicar en su página web, así como en todas sus oficinas comerciales, locales y puntos de recaudación ubicados en las infraestructuras a su cargo, la materia de modificación indicando la fecha prevista para su entrada en vigencia, en los plazos que se establecen en el presente Reglamento.

(...)

Artículo 49.- Entrada en vigencia del tarifario y sus modificaciones

49.2. Cuando se incorporen modificaciones al tarifario sobre información relativa al cobro de tarifas, las Entidades Prestadoras deben publicar la materia de modificación, conforme a lo dispuesto en el inciso 48.2 del artículo 48 del Reglamento, como mínimo diez (10) días antes a la fecha prevista para su entrada en vigencia, para conocimiento de los usuarios. La Entidad Prestadora debe comunicar al Ositrán la materia de modificación, como mínimo diez (10) días antes de su entrada en vigencia”.

[El subrayado es agregado.]

reajuste extraordinario del peaje bajo las siguientes condiciones: (i) que se produzca una variación de más del 10% desde el último reajuste ordinario y (ii) que el Concesionario solicite al Regulador que realice el reajuste extraordinario.

50. COVIPERU, mediante Carta CDGO.0092.2021 recibida el 10 de setiembre de 2021, solicitó al Regulador la realización del reajuste extraordinario, sustentando dicho pedido con información de las variables del reajuste de peaje disponibles al 8 de setiembre de 2021, según la cual el Concesionario argumenta que se habría producido una variación de más del 10% de la tarifa respecto al último reajuste ordinario.
51. El valor del Peaje del último reajuste ordinario vigente desde el 20 de febrero de 2021, ascendió a S/ 6,661. Este Regulador ha verificado que con los datos actualizados con información disponible a setiembre de 2021, el nuevo peaje sería de S/ 7,373, lo cual implica una variación de 10,7% respecto del último peaje ordinario. En consecuencia, se han cumplido las dos condiciones previstas en el Contrato de Concesión, por lo que corresponde que el Regulador proceda a realizar el reajuste extraordinario del peaje.
52. El valor del peaje extraordinario será aquel que resulte de la fórmula indicada en el numeral 43 de este Informe, la cual considerará el tipo de cambio promedio de compra o de venta del sistema financiero establecido por la Superintendencia de Banca y Seguros y publicado en el diario oficial "El Peruano" el día en que el Consejo Directivo del Ositrán apruebe el reajuste extraordinario.
53. Además, la nueva tarifa de peaje (extraordinario) a ser cobrada por el Concesionario, será calculada de conformidad con las reglas de redondeo del literal d) de la Cláusula 8.17 del Contrato de Concesión y con el sistema de cobro de doble tarifa en un solo sentido previsto en la cláusula 8.14 del Contrato de Concesión (tabla 4). Dicha tarifa estará vigente hasta la fecha del siguiente reajuste ordinario de peaje que será efectuado por el Concesionario de conformidad con lo señalado en el literal d) de la cláusula 8.17 del Contrato de Concesión.

V. RECOMENDACIÓN

54. En virtud de lo expuesto, se recomienda a la Gerencia General remitir el presente Informe al Consejo Directivo.

Atentamente,

RICARDO QUESADA ORÉ
Gerente de Regulación y Estudios Económicos

HUMBERTO SHEPUT STUCCHI
Gerente de Asesoría Jurídica

NT: 2021091672

MEMORANDO N° 195-2021-GRE-OSITRAN

Para : **JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO**
Gerencia General

Asunto : Reajuste Extraordinario del Peaje
***Literal d) de la cláusula 8.17 del Contrato de Concesión del Tramo Vial
Puente Pucusana - Cerro Azul - Ica.***

Referencia : Informe N° 00127-2021-IC-OSITRAN

Fecha : 20 de octubre de 2021

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán concluyen que, con los datos de septiembre de 2021, se verifica una variación superior al 10% respecto del último ajuste ordinario realizado en la Concesión del Tramo Vial Puente Pucusana - Cerro Azul - Ica, por lo que corresponde que el Regulador a través de su Consejo Directivo proceda a realizar un reajuste extraordinario.

Considerando que el Contrato de Concesión del Tramo Vial Puente Pucusana - Cerro Azul - Ica (en adelante, el Contrato de Concesión) establece que el tipo de cambio a ser utilizado corresponde al del día calendario en que se produzca el reajuste extraordinario, siendo este el día en el que Consejo Directivo apruebe el reajuste correspondiente, acorde con lo establecido en la sección VI.2 del *Procedimiento para la aplicación del reajuste extraordinario de peajes en concesiones de la red vial*, mediante el documento de la referencia, se remitieron las pautas para determinar el valor del peaje y la tarifa extraordinarios de la Concesión, quedando pendiente el valor del tipo de cambio a ser utilizado para dicho fin.

En esa línea, dado que el Consejo Directivo determinará si corresponde llevar a cabo el reajuste extraordinario en la Sesión Ordinaria N° 750-2021-CD-OSITRAN, de fecha 20 de octubre de 2021, a continuación se presenta la información referida al tipo de cambio establecido por la Superintendencia de Banca y Seguros y publicada en el diario oficial "El Peruano":

Tabla N° 01
Tipo de cambio de compra y venta del Dólar Americano

Moneda	Compra	Venta	Promedio ^{1/}
Dólar N.A.	3,941	3,949	3,945

1/ Para efectos de la presentación, se muestra el valor redondeado a 3 decimales.

Fuente: Diario Oficial El Peruano del 20 de octubre de 2021

Por lo expuesto, acorde con las pautas establecidas mediante el Informe N° 00127-2021-IC-OSITRAN y el tipo de cambio antes señalado, el reajuste extraordinario de peaje en aplicación de lo establecido en el literal d) de la cláusula 8.17 del Contrato de Concesión del Tramo Vial Puente Pucusana - Cerro Azul – Ica, asciende a: S/ 6,951¹, conforme al siguiente detalle²:

Visado por: ALVAREZ HUAMAN Junior
Missael FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 20/10/2021 11:28:48 -0500

Visado por: CALDAS CABRERA
Daisy Melina FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 20/10/2021 11:21:32 -0500

¹ Para efectos de la presentación del presente documento, se muestra el valor redondeado a 3 decimales.

² La fórmula para estimar el peaje extraordinario utiliza los valores establecidos en el Oficio N° 0045-2021-GRE-OSITRAN, a excepción del tipo de cambio (TC_i).

Visado por: OCHOA CARBAJO Yessica
Guadalupe FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 20/10/2021 11:17:17 -0500

$$Peaje\ ext = \left[(US\$ 1,50 * 50\%) \times \left(\frac{260,47}{215,96} \right) \times 3,945 \right] + \left[(US\$ 1,50 * 50\%) \times \left(\frac{136,32}{99,78} \right) \times 3,301 \right] = 6,951$$

En ese marco, considerando el valor de peaje mostrado previamente, el método de redondeo establecido en el literal d) de la cláusula 8.17 del Contrato de Concesión y el sistema de cobro de doble Tarifa en un solo sentido estipulado en la cláusula 8.14 del referido contrato, las tarifas a ser cobradas en la Concesión serían las siguientes:

Tabla N° 02
Tarifas extraordinarias a cobrar en las Unidades de Peaje de la Concesión
En S/

Categoría	Peaje Extraordinario	IGV	Tarifa Extraordinaria	Doble Tarifa ^{1/}
Vehículos Ligeros	6,951	1,25	8,20	16,40
Vehículos Pesados - 2 Ejes			16,40	32,80
Vehículos Pesados - 3 Ejes			24,60	49,20
Vehículos Pesados - 4 Ejes			32,80	65,60
Vehículos Pesados - 5 Ejes			41,00	82,00
Vehículos Pesados - 6 Ejes			49,20	98,40
Vehículos Pesados - 7 Ejes			57,40	114,80

1/ Debido al cobro en un solo sentido.

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos de Ositrán.

Finalmente, adjunto al presente se remiten las versiones actualizadas de los proyectos de Resolución de Consejo Directivo y Acuerdo de Aconsejo Directivo enviados mediante el documento de la referencia, para la evaluación del Consejo Directivo.

Atentamente,

RICARDO QUESADA ORÉ

Gerente de Regulación y Estudios Económicos

Se adjunta:

- Proyecto de Resolución de Consejo Directivo.
- Proyecto de Acuerdo de Consejo Directivo.

NT: 2021094739